



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2358525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de marzo de 2024

Proceso:	Consulta Incidente Desacato
Accionante:	Juan Esteban Palacio Caro Leidy Vannesa Cano Montoya
Accionada:	Promotora Inmobiliaria Mi Ciudad S.A.S
Radicado:	050014105010 20241005601
Asunto:	Auto Decide Consulta Incidente Desacato

Objeto De Decisión

Se decide el grado jurisdiccional de consulta del auto fechado el 19 de marzo del año en curso, dictado por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y que correspondiera a este despacho por reparto el 20 de marzo del hogaño.

Antecedentes

Mediante fallo de tutela del 13 de febrero de 2024, el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, ordenó a Promotora Inmobiliaria Mi Ciudad S.A.S:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición invocado por **JUAN ESTEBAN PALACIO CARO y LEIDY VANNESA CANO MONTOYA** contra la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD S.A.S.**, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al señor **DIEGO VALLEJO LÓPEZ**, en su calidad de representante legal de la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD S.A.S.**, o quien haga sus veces que, en el término de dos días siguientes a la notificación de la sentencia, dé una respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado por los accionantes **JUAN ESTEBAN PALACIO CARO y LEIDY VANNESA CANO MONTOYA** el pasado 2 de enero de 2024, y notifique en debida forma la respuesta a los peticionarios.

TERCERO: Notifíquese el presente fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

En memorial remitido al juzgado en comento el 26 de febrero de 2024¹, indicó la parte accionante que presenta incidente de desacato aduciendo que la entidad accionada aun no le ha brindado respuesta alguna a la petición elevada, respuesta que fue ordenada en el fallo de tutela citado.

Trámite de instancia:

a. Este despacho evidenció el cumplimiento del debido proceso previo a la imposición de la sanción, esto es, se hicieron los requerimientos previos a la persona implicada² y superior

¹ Carpeta Principal Anexo 02

² Carpeta Principal Anexo04

jerárquico³ y se dio apertura al incidente de desacato⁴ para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

b. Respuesta de la entidad: Manifestó en su respuesta que ya se materializó el cumplimiento del fallo de tutela, ello en el entendido a que brindó respuesta de fondo a la petición elevada respecto a ciertos puntos, pues en la petición se solicitó información que goza de reserva⁵

c. El 15 de marzo de 2024⁶, la parte incidentista informó que no a la fecha no se le ha brindado respuesta suficiente pues mediante la respuesta otorgada solo presentaron maniobras evasivas sin dar respuesta de fondo a lo peticionado.

d. Respecto al requerimiento realizado al superior jerárquico, la entidad llamada a responder guardó silencio.

e. Para el 19 de marzo de 2024⁷ se emitió sanción por desacato en contra del señor DIEGO VALLEJO LÓPEZ, como representante legal de la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD S.A.S., imponiéndole SANCIÓN TRES (3) DÍAS DE ARRESTO que deben cumplirse en la Inspección de Policía del domicilio del incidentado y multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ello en razón a que no resuelve de fondo la petición presentada el 2 de enero de 2024.

Consideraciones

De conformidad con la Constitución Política (art. 86) el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento y quien incumpliére las órdenes allí contenidas, incurre en desacato sancionable con arresto y multa (decreto 2591 de 1991 art. 52). Ahora bien, como la finalidad del incidente de desacato no es la sanción sino lograr el cumplimiento de la decisión, si en el transcurso del incidente o aún después de impuesto el correctivo el obligado cumple, la sanción no será aplicada (SU 034 de 2018 y STC 1985 de 2020).

Sobre el cumplimiento de las tutelas, ha manifestado reiteradamente la Corte Constitucional que su acatamiento recae en el Juzgado o Tribunal que se pronunció en primera instancia, conservando la competencia hasta tanto se restablezca el derecho vulnerado.

Se destaca que en sentencia de tutela se ordenó a Promotora Inmobiliaria Mi Ciudad S.A.S que le diera respuesta a los accionantes frente a la petición elevada el 2 de enero de 2024. Esta situación se pudo verificar ante esta judicatura, de conformidad con la información suministrada por la entidad accionada, lo cual se pudo corroborar por intermedio de un empleado adscrito a esta sede judicial, al establecer contacto telefónico con el abogado Jhon Jairo Morales Martínez al número celular indicado al presentar la solicitud de adelantamiento del trámite incidental.

³ Carpeta Principal Anexo08

⁴ Carpeta Principal Anexo10

⁵ Carpeta Principal Anexo06

⁶ Carpeta Principal Anexo12

⁷ Carpeta Principal Anexo13

Atendiendo a lo anterior, en el presente caso puede concluirse que lo ordenado en la acción constitucional ya se encuentra cumplido, tal y como se desprende de la Carpeta 05, archivo 04, el cual hace referencia a la modificación de la respuesta otorgada y que se encuentra fechada el 21 de marzo de 2024, en la que puntualmente se presenta respuesta a los ítems solicitados, aportando además en la carpeta [03wettransfer respuesta-derecho-de-peticion-juan-esteban-palacio-y-leidy-vanessa-cano 2024-03-21 2121](#), misma que esta anexa en el expediente digital, copia de los documentos requeridos e informes, a su vez también se aportó copia de la constancia de entrega al correo electrónico del apoderado judicial de los aquí incidentistas.

Consecuencia de lo anterior, se encuentra superada la base para establecer una consecuencia respecto del funcionario que hace parte de la accionada, habida cuenta que la orden impartida ya fue cumplida, y por ende la sanción impuesta merece ser REVOCADA.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-675/96, expresó: *"Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela"*.

En este orden de ideas debe decirse que, por hecho superado, no prospera el incidente de desacato propuesto por Juan Esteban Palacio Caro y Leidy Vannesa Cano Montoya en contra de Promotora Inmobiliaria Mi Ciudad S.A.S.

Así las cosas, se revocará la sanción impuesta por el Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que el objeto esencial de la tutela ya se cumplió.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín

Resuelve

PRIMERO: REVOCAR la providencia dictada por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 19 de marzo de 2024, por medio de la cual sancionó al señor DIEGO VALLEJO LÓPEZ como representante legal de Promotora Inmobiliaria Mi Ciudad S.A.S., al verificarse el cumplimiento de la orden dada en sentencia de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los intervinientes por el medio más eficaz.

TERCERO: DISPONER, que una vez sea notificada esta decisión, se envíe el expediente al Juzgado del conocimiento para lo de rigor.

Notifíquese y Devuélvase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8980d0f41a5adc04ffbb2214c37c806561b3fb699e013fa1dce7f7a7ec311e3**

Documento generado en 22/03/2024 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>